



- 1 -

Lima, seis de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el Juez Supremo Rozas Escalante; la solicitud de extradición activa formulada por el señor Juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, a las autoridades judiciales de la República Argentina, respecto de la ciudadana peruana ANA CAROLINA GRACIELA ALVA RAEZ, quien se encuentra requerida por la justicia peruana por el delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el hecho objeto de imputación a la reclamada ANA CAROLINA GRACIELA ALVA RAEZ, debidamente individualizada conforme a los datos consignados en la solicitud de extradición de fojas trescientos diecinueve, incide en lo siguiente: Se le imputa a la requerida ser miembro de una organización delictiva dedicada al envío de droga, utilizando para ello "correos humanos" (*burriers*) desde la ciudad de Lima a Buenos Aires - Argentina y desde este país a Europa. Asimismo, la referida encausada con su esposo Rodolfo Pedro Salinas Uribe acondicionaban la droga en su vivienda ubicada en el Block B-Este, cuarto piso, departamento número cuatrocientos seis de la Urbanización Los Sauces, Distrito de Surquillo, lugar donde se halló implementos utilizados en este tipo de actividades ilícitas relacionadas con el Tráfico Ilícito de Drogas. Que, además no se descarta la activa participación de la procesada en el transporte de drogas, en la modalidad de "burrier" por cuanto registra diversos movimientos migratorios a otros países. Hecho ocurrido el dieciséis de mayo de dos mil tres, en los distritos de Surquillo y Lince. **SEGUNDO:** Que, mediante resolución de fojas ochenta y nueve, de fecha treinta de mayo de dos mil tres, y auto ampliatorio de fojas ciento treinta y uno, se abrió instrucción, vía ordinaria, entre otros contra ANA CAROLINA GRACIELA



- 2 -

ALVA RAEZ, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Peruano-; ilícito penal previsto en los artículos doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete, inciso siete, del Código Penal; con mandato de detención; a fojas ciento cincuenta y siete obra el dictamen acusatorio solicitando la representante del Ministerio Público ANA CAROLINA GRACIELA ALVA RAEZ, por el ilícito antes mencionado, quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación y el pago solidario de una reparación civil ascendente a ocho mil nuevos soles a favor del Estado Peruano; que el dieciséis de junio de dos mil cuatro, la procesada contra ANA CAROLINA GRACIELA ALVA RAEZ fue declarada reo contumaz, ordenándose su inmediata ubicación y captura - véase fojas ciento treinta y uno; habiendo sido debidamente individualizada con el Documento Nacional de Identidad número cero siete ocho ocho dos cinco cero cinco, según ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de fojas doscientos cincuenta y cuatro. **TERCERO:** Que, los elementos de convicción respecto a la imputación contra la reclamada, resultan ser los siguientes: I).- de fojas uno, el atestado policial número ciento sesenta y nueve - cero cinco punto cero tres - DIROPANDRO PNP/DEPITID- SA; II).- las declaraciones, en sede policial y en la etapa de instrucción, de César Manuel Fernando Salinas Uribe -fojas treinta y siete, cuarenta y dos y noventa y cuatro- y de Alfredo Fernando Marín Ibarra, -fojas cuarenta y siete y noventa y siete-; III).- con las actas de registro personal e incautación de César Manuel Fernando Salinas Uribe - fojas cincuenta y siete - de registro domiciliario, comiso de droga, implementos e incautación -de fojas sesenta y uno- y acta de entrevista a Ana María Alejandra Mendieta Trefogli -de fojas setenta y tres-. **CUARTO:** Mediante el oficio número setecientos quince - dos mil trece - MP - FN - UCJIE(EXT cero uno -trece), de fojas doscientos sesenta y cinco, del cuatro de febrero de dos mil trece, la Unidad de



Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación remitió al Juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, el oficio número dos mil sesenta y nueve - dos mil trece - DIRASINT PNP INTERPOL - DIVITID, de fojas doscientos sesenta y siete, cursado por la Oficina Central Nacional INTERPOL LIMA, con el mensaje número CR-cuarenta mil doscientos trece /once, de fojas doscientos sesenta y ocho, de Interpol Buenos Aires - Argentina, por el que se informa que la ciudadana peruana ANA CAROLINA GRACIELA ALVA RAEZ, ha sido detenida preventivamente en Buenos Aires -Argentina - el dos de febrero de dos mil trece -, solicitando el envío de la petición formal de extradición; motivo por el cual, el señor Juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, por auto del quince de marzo del presente año, dispuso solicitar a las autoridades judiciales de la República Argentina, la extradición activa de ANA CAROLINA GRACIELA ALVA RAEZ - ver fojas doscientos noventa -. **QUINTO:** Que si bien es cierto la antes citada resolución de requerimiento de extradición, de fojas doscientos noventa, hace referencia al auto de apertura de instrucción señalando como fundamento de derecho los artículos doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete inciso siete del Código Penal, habiéndose omitido en dicha resolución hacer mención a que la citada agravante fue modificada por Ley número veintiocho mil dos y que se le tiene por consignada en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete, tal conforme se ha precisado en la Acusación Fiscal de fojas ciento cincuenta y siete y siguientes, por tanto debe entenderse que ésta última es la que corresponde para el caso de autos; **Sexto:** Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo ochenta del Código Penal -prescripción ordinaria -, la acción penal por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas, aún no ha prescrito, pues se encuentra sancionado en nuestra legislación penal, con penas que fluctúan entre



los ocho y quince años [artículo doscientos noventa y seis], y no menor de quince ni mayor de veinticinco años [artículo doscientos noventa y siete inciso seis del Código Penal modificado por Ley número veintiocho mil dos- según la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y siete-.

SÉTIMO: Que, en cuanto al principio de doble incriminación, éste se ha verificado en la solicitud de extradición formulada por el señor Juez de Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima – ver fojas trescientos diecinueve y siguientes –; precisándose que los hechos han ocurrido en el Perú, requiriéndosele para su juzgamiento; ilícito penal instruido como delito común, ajeno a cualquier motivación o finalidad política. **OCTAVO:** Que, la presente solicitud de extradición se ampara en el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, suscrito en Buenos Aires el once de junio de dos mil cuatro – véase fojas trescientos siete –. **NOVENO:** Que, en tal virtud, se ha cumplido con lo dispuesto en los

artículos quinientos veinticinco y quinientos veintiséis del Código Procesal Penal, vigente desde el uno de febrero de dos mil seis, mediante Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno, y el Decreto Supremo número cero dieciséis – dos mil seis – JUS, publicado el veintiséis de julio de dos mil seis. Por estos fundamentos: declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el señor Juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, a las autoridades judiciales de la República Argentina, respecto de la ciudadana peruana ANA CAROLINA GRACIELA ALVA RAEZ, quien se encuentra requerida por la justicia peruana por el delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; **DISPUSIERON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de este Supremo Tribunal; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; **ORDENARON** que en aplicación del PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, por intermedio de la



- 5 -

Secretaría de esta Suprema Sala, se deberá adjuntar al cuaderno de extradición copia certificada de la Ley número veintiocho mil dos; oficiándose y hágase saber; intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por vacaciones y dedicación exclusiva según Resolución Administrativa Número cero treinta y seis - dos mil trece- P- CE-PJ, de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi respectivamente.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO


PRINCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

RE/mcv.

07 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA